



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00019-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00019-00, Folio No. 223 Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0128-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Separación de Bienes, observa el Despacho que el libelo presenta cierta irregularidad que impide su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y el asunto de marras, en la demanda se omitió señalar la dirección física de la demandante y del demandado, lo cual además es indispensable para determinar si este juzgado es competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar la dirección



física de notificación de la demandante y del demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.304 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 89.925 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**